

ASOCIACION AGRICOLA GANADERA DE LA PAMPA

CONTROL FISCAL DE LA COMERCIALIZACION DE GRANOS POR PARTE DEL ESTADO NACIONAL

Alcance del informe:

- Para simplificar la comprensión del informe, su alcance se limita a productores agrícolas de granos (cereales y oleaginosos, excepto arroz) no destinados a la siembra.
- Se consideran sólo los productores agrícolas inscriptos en IVA. Por ende no se trata el caso de monotributistas.
- Un productor agrícola es el sujeto que desarrolla la actividad agrícola consistente en la obtención de granos, mediante la explotación de un inmueble rural, ya sea de su titularidad o de terceros, bajo alguna de las formas establecidas por la Ley de Arrendamientos y Aparcerías rurales, u otras modalidades.
- El alcance antes indicado implica que se prescinde de comentar las incidencias en otros integrantes de la cadena agrícola (acopiadores, corredores, contratistas, etc.).
- No se pretende abarcar la totalidad de los aspectos regulados en las normas legales que se citarán en cada uno de los temas.
- No se incluyen las normas provinciales y municipales de control de la comercialización de granos

Sumario:

- I. IVA en la comercialización de granos
- II. Obligaciones relativas a la confección de la documentación por parte de los operadores de granos
- III. Cartas de Porte
- IV. Código de trazabilidad de granos
- V. Regímenes de información

Capítulo I. El IVA en la comercialización de granos (RG N° 2300 AFIP)

*Qué es el REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE
GRANOS Y LEGUMBRES SECAS (en adelante RFOG)?*

Es un registro integrado por productores agrícolas RESPONSABLES INSCRIPTOS EN EL IVA que realicen operaciones de venta de granos no destinados a la siembra.

Es obligatoria la inclusión en el RFOG?

No.

Cuáles son los beneficios de estar incluido en el RFOG?

- Sufrir una retención del IVA del 8% en la venta.
- Tener la posibilidad de un reintegro parcial de la retención del IVA sufrida en la venta.
- Sufrir una retención de IMPUESTO A LAS GANANCIAS del 2% en la venta.

Cuáles son los perjuicios de no estar incluido en el RFOG?

- Sufrir una retención del IVA del 10,5% en la venta
- No tener posibilidad de reintegro del IVA retenido en la venta
- Sufrir una retención del IMPUESTO A LAS GANANCIAS del 15% para los inscriptos en dicho impuesto.
- Sufrir una retención del IMPUESTO A LAS GANANCIAS del 35% para los no inscriptos en dicho impuesto.

Cómo se tramita la inclusión en el RFOG?

- El productor debe utilizar el programa aplicativo que provee la AFIP, disponible en su sitio web, informando todos los inmuebles afectados a la actividad de producción, y una sola Clave Bancaria Uniforme (CBU) asignada por la entidad bancaria en la que se posea cuenta corriente o caja de ahorro, donde se depositará el reintegro parcial de la retención del IVA.
- Dentro de los 5 días de verificar la inexistencia de inconsistencias, el productor debe presentarse en la dependencia de la AFIP con la siguiente documentación:
a) Fotocopia del documento de identidad, autenticada por Escribano Público o exhibido ante la dependencia de la AFIP; b) Fotocopia del título de propiedad de inmueble propio afectado a la producción agropecuaria; c) Fotocopia del contrato celebrado y vigente sobre el inmueble de terceros afectado a la explotación agropecuaria, acreditando mediante documento público o privado firmado por las partes con fecha cierta; y d) De haberse declarado maquinarias, fotocopia de la documentación respaldatoria del dominio de las mismas y/o fotocopia del contrato por el cual se explota maquinarias de terceros acreditado mediante documento público o privado firmado por las partes con fecha cierta.

- La AFIP realiza controles sistémicos y/o verificaciones con la finalidad de corroborar al momento de la solicitud, el cumplimiento de los requisitos previstos y la conducta fiscal del solicitante.
- La AFIP resuelve la procedencia o denegatoria de las solicitudes en un plazo de 90 días. En caso de ser procedente, incluye al solicitante en el RFOG en su sitio web. La denegatoria es notificada al solicitante.

Cómo y cuándo se tramita la actualización de datos, la reinclusión, y la exclusión del RFOG?

Se utiliza el mismo programa aplicativo indicado en el punto anterior en los siguientes plazos y condiciones:

- Actualización de datos: hasta el último día hábil del mes inmediato siguiente al que se produzca alguna incorporación o modificación respecto de alguno de los datos declarados.
- Reinclusión: excepto de causas graves de exclusión, dentro de los 90 días corridos de la notificación de la exclusión previa regularización de las causales que generaron la exclusión.
- Exclusión a pedido del productor

Puede la AFIP disponer la suspensión de productores incluidos en el RFOG?

Sí. Veamos las causales.

Hay un primer grupo que podríamos denominar como de **menor gravedad**:

- Falta de presentación de declaraciones juradas vencidas
- No registrar domicilio fiscal denunciado o el declarado tenga problemas (RG 2109 art. 5)
- No declarar el productor el reintegro del IVA en la declaración jurada de IVA que corresponda.

También hay otras calificadas por las normas vigentes como de **mayor gravedad**:

- Detección de documentación o, en su caso contenido, que resulten apócrifos, falsos o adulterados a efectos de tramitar la inclusión en el RFOG
- Detección de representantes, autorizados o apoderados inexistentes y/o utilización de interpósita persona.
- Cuando la realidad económica indique que la actividad efectivamente desarrollada no se corresponda con la cantidad de granos comercializados.
- Incumplimiento total o parcial de requerimientos
- Carencia de registros de compras o de ventas, o incongruencia de éstos con comprobantes respaldatorios y/o con las declaraciones juradas presentadas.

- Incumplimiento de la utilización de los medios de pago a que alude la Ley 25.345 y la Resolución General N° 1547.
- Incremento injustificado de saldo técnico y/o de libre disponibilidad en el IVA.
- Traslado de granos sin cartas de porte.
- Ajuste de fiscalización relevantes no conformados, o siendo conformados no regularizados o no ingresados.
- Conductas encuadradas en el segundo párrafo del art. 49 del Decreto 1.397/79, o del segundo párrafo del artículo 39, punto 2, de la Ley 11.683.
- Falta de correspondencia entre los datos informados y la actividad desarrollada por el contribuyente, determinada mediante controles objetivos practicados con motivo de verificaciones y/o fiscalizaciones.
- Todo otro incumplimiento de las obligaciones tributarias vigentes, que a criterio del juez administrativo competente amerite la exclusión del RFOG.

La suspensión se publica en el Boletín Oficial y durante su vigencia se sufren las retenciones de IVA y Ganancias en las ventas como si el productor estuviera excluido del RFOG.

El productor suspendido por causales de menor gravedad mantiene tal condición desde el segundo día posterior a la publicación en el Boletín Oficial y hasta 60 días de la misma, lapso en el que no tiene posibilidad de reintegro de las retenciones del IVA, y en el que tiene que subsanar las causales que dieron origen a la suspensión, salvo que la AFIP verifique en forma sistémica la regularización.

El productor suspendido por las causales de mayor gravedad mantiene tal condición desde la publicación en el Boletín Oficial y hasta que se dicte el acto administrativo que disponga su exclusión.

Es necesario justificar la condición de habitualidad para seguir incluido en el RFOG?

El productor agrícola debe justificar su permanencia en el RFOG declarando ventas gravadas de granos en al menos 1 (una) declaración jurada dentro de los últimos 18 períodos mensuales consecutivos.

Este es un tema que normalmente trae complicaciones en áreas agrícolas marginales donde por razones climáticas se discontinúa la actividad y se retorna a ella posteriormente.

Cúales son las causales y condiciones de exclusión de un productor del RFOG?

Son las siguientes:

- No subsanación de una causal de suspensión en el plazo de 60 días.
- Suspensión transitoria por una de las llamadas causales graves.
- No cumplimiento de la habitualidad en el comercio de granos.
- No acreditación de la condición de inscripto en el IVA

- Exclusión voluntaria

Las exclusiones se notifican por Boletín Oficial. La resolución administrativa estará a disposición del productor en la web de la AFIP.

La exclusión produce efectos a partir del quinto día de su notificación.

Puede un productor excluido del RFOG solicitar su reinclusión?

Si, en tanto se trate de las causales de mayor gravedad identificadas con los números 1 a 6, 7 y 12.

No obstante, tienen que haber transcurrido 12 meses desde la notificación de exclusión.

Reintegro sistemático de las retenciones de IVA sufridas por productores incluidos en el RFOG

Al ser sistemático, no requiere pedido del productor.

En condiciones normales (que el productor no tenga exclusión total o parcial de las retenciones) se reintegra el 87,5% de la retención de IVA.

Requisitos respecto del productor: integrar el RFOG y no estar suspendido.

Requisitos respecto de la operación:

- Encontrarse documentadas en formularios obligatorios.
- Estar registrada ante la AFIP. La Resolución N° 2596/09 establece que el obligado a registrar los formularios obligatorios de ventas agrícolas es alguno de los sujetos que intervienen en la operación. En nuestro caso productor agrícola o acopiador (también puede ser un corredor). Deben hacerlo en un **plazo perentorio**: hasta la hora CERO (0) del octavo día inmediato siguiente a la fecha de emisión del documento a registrar (F.C1116B ó F.C1116C). **De no hacerse en ese plazo impide la devolución del IVA**. En la Provincia de La Pampa es habitual que el Centro de Acopiadores de Cereales de La Pampa registre las operaciones en la que intervienen acopiadores asociados a dicho centro. Se sugiere a los productores agrícolas que verifiquen en cada caso: a) que el acopiador (en su caso el Centro de Acopiadores) o el corredor hagan el registro, caso contrario debe hacerla él si pretende recuperar parte del IVA retenido; y b) que la registración se haga en el plazo de 7 días antes indicado.
- Estar informado el código de operación
- Que la retención practicada esté informada por el agente de retención (acopiador)

- Que los importes retenidos estén informados en la declaración jurada del productor de acuerdo a los códigos de impuesto y de régimen dispuestos por la AFIP.
- Que el importe del débito fiscal de la declaración jurada del productor sea igual o mayor al débito fiscal correspondiente a la suma de operaciones sujetas a devolución del período.

Requisitos de la declaración jurada de IVA del productor: deberá ser confeccionada mediante el correspondiente programa aplicativo.

El monto efectivamente reintegrado al productor deberá ser informado por éste en la declaración jurada correspondiente.

Procedimiento normal de reintegro de las retenciones de IVA a los productores

- Forma: es acreditado por la AFIP en la cuenta bancaria cuya CBU fuera informada por el productor.
- Plazo: la acreditación se efectuará hasta el último día hábil administrativo del mes calendario inmediato siguiente al de la presentación de la declaración jurada del IVA correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones. A la fecha de este informe se verifican importes demoras en los reintegros.
- Conciliaciones y controles: los puede efectuar la AFIP para evaluar la procedencia del reintegro, y transcurridos 12 meses de la fecha de la operación sin que se hayan reunido los requisitos, la operación quedará excluida del régimen de reintegro sistemático.
- Facultades de verificación: las puede ejercer la AFIP en caso de inconsistencias vinculadas con el comportamiento del productor.

Qué puede hacer el productor ante reintegros de IVA no acreditados por la AFIP?

- Consultar la situación en la web del organismo: obtendrá el detalle de operaciones informadas en sus declaraciones juradas de IVA que no han sido reintegradas, con el motivo que originó la observación de dichas operaciones.
- Obtener una constancia que incluirá el detalle de los reintegros observados hasta la fecha.
- Presentar una multinota (formulario 206/I) de disconformidad por los reintegros no acreditados conteniendo los datos indicados en el anexo VIII de la RG AFIP 2300/07, y acompañada de constancia de la consulta indicada en el punto anterior, además de original y copia de los Formularios 1116B y 1116C de venta.

Régimen especial de pago del IVA de las ventas de granos del productor

Los compradores de granos (normalmente acopiadores) están obligados a cancelar la diferencia entre el IVA de la operación y el importe de la retención practicada, mediante transferencia bancaria o depósito en la cuenta denunciada por el productor.

Si la diferencia apuntada es inferior a \$ 200 no es obligatoria la forma de pago indicada.

Capítulo II. Obligaciones relativas a la confección de la documentación por parte de los operadores de granos

La **Resolución Conjunta AFIP N° 1593 y SAGPYA N° 456/2003** establece normas relativas al suministro de información y confección de documentación a que se encuentran sujetas quienes operan en el comercio, la prestación de servicios y la industrialización de granos.

Si bien el productor no está directamente obligado a ellas, existen una serie de normas que debe conocer. Ellas son:

- Toda operación primaria de depósito y/o compraventa de granos, es decir aquellas en las que necesariamente una de las partes contratantes es el productor, y la otra un operador de granos (acopiador, corredor, etc.), deberán documentarse en los Formularios C1116A (uno por depositante) y C1116B ó C1116C, según corresponda. La RG AFIP 3419 estableció, desde el 13 de marzo de 2013, un régimen especial obligatorio para la emisión electrónica de la **Liquidación Primaria de Granos**, que respalda las operaciones de compraventa y de consignación de granos no destinados a la siembra que realicen a los productores agrícolas, los distintos integrantes de la cadena de comercialización agrícola (acopiadores, cooperativas, exportadores, etc.). Desde la entrada en vigencia de la RG 3419 toda referencia normativa referida a los formularios C1116B o C1116C, deberá ser entendida como efectuada a la Liquidación Primaria de Granos.
- En aquellas operaciones primarias en las cuales el cambio de titularidad de los granos se produzca con anterioridad al ingreso de los mismos en las instalaciones del adquirente o de terceros, deberá utilizarse el Formulario C1116A, con una leyenda especial.
- Todas las descargas de granos cuyo remitente y/o cargador sea un productor agropecuario deberán documentarse en el Formulario C1116A. Dicho formulario debe confeccionarse y cerrarse, como máximo dentro del mes calendario inmediato siguiente al de la fecha de recepción de la primera Carta de Porte.
- Todas las operaciones de retiro y transferencia de granos previamente certificadas en el Formulario C1116A, que no impliquen transferencias de propiedad, deberán ser amparadas por el Formulario C1116RT.
- El cargador, en su carácter de remitente de productos primarios, es el responsable de completar, en lo pertinente, los datos de la Carta de Porte

específica en el origen del viaje, obligación que no podrá ser suplida mediante su confección en el destino del mismo. En consecuencia los transportistas de granos y subproductos deberán contar con los respectivos ejemplares del citado documento, so pena de responsabilidad por no contar con la misma o no estar cubierta adecuadamente.

Capítulo III. Cartas de porte (Resolución AFIP N° 2595)

Obligatoriedad

- El productor de granos, como obligado a la utilización de cargas de porte para el transporte de granos, puede solicitarlas si se encuentra inscripto en la AFIP.
- Las solicita accediendo al servicio “JAUKE – Emisión de Cartas de Porte” de la web de la AFIP.
- Las imprime accediendo al servicio “JAUKE – Impresión de Cartas de Porte” de la misma página web.

Requisitos para la autorización de emisión de cartas de porte a un productor

- Poseer CUIT asignada y activa
- Haber presentado la totalidad de las declaraciones juradas de IVA y de los recursos de la seguridad social, de los últimos 12 períodos fiscales.
- Tener actualizado el domicilio fiscal
- No presentar incumplimientos o irregularidades como resultado de la evaluación de su comportamiento fiscal
- Operar con sujetos del comercio de granos debidamente inscriptos.

Casos de denegatoria de autorización

- No poseer CUIT asignada y activa
- No registrar domicilio fiscal denunciado, o que el declarado tenga problemas.

Autorizaciones parciales

Se pueden autorizar parcialmente en los siguientes casos:

- Productores no incluidos o suspendidos en el RFOG
- Sobre la base de parámetros objetivos de medición del expendio de comprobantes de períodos anteriores, capacidad de producción, magnitud económica y/o uso de los mismos.

- Productores inscriptos en el IVA que inicien actividades o adquieran la calidad de tal, en los primeros 3 (tres) meses.

Cuándo el productor está obligado a emitir la Carta de Porte?

Si el traslado se origina en un inmueble rural el obligado es el titular de la explotación.

El titular de la explotación puede ser:

- El propietario del inmueble, o
- Quien la realice mediante alguna de las formas establecidas por la Ley de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, o
- Quien la realice mediante cualquier otra modalidad contractual.

Identificación de las partes intervinientes

Se debe consignar la CUIT y el apellido y nombre, denominación o razón social de: a) titular de la carta de porte; b) intermediario; c) remitente comercial; d) destino; e) destinatario, y f) corredor. Los datos de b), c) y f) se consignan en los casos que intervengan.

Otras características de la Carga de Porte

- Se confecciona en origen una vez realizada la carga de los granos.
- Tiene que estar consignado el ***código de trazabilidad de granos***.
- Está prohibido el tránsito y descarga de mercadería no amparada por cartas de porte
- Es intransferible y no puede ser objeto de cesión, préstamo, endoso ni transferencia alguna, ya sea a título oneroso o gratuito.
- La declaración de calidad de la mercadería debe ajustarse a lo reglamentado en los respectivos estándares o bases estatutarias
- De poseer instalación habilitada para el pesaje, el productor es responsable del peso, y debe colocar completar los campos “kilogramos brutos”, “tara kilogramos”, y “kilogramos netos”.
- De no poseer instalación habilitada para el pesaje, el productor está obligado a colocar una cruz en el campo “la carga será pesada en destino o en tránsito”, y estipular los kilogramos aproximados en el campo “kilogramos netos estimados”. Llegado al lugar de pesaje, el obligado procederá a consignar los kilogramos indicados en el punto anterior.
- Se exceptúa el uso de cartas de porte para el transporte de semillas debidamente identificadas y certificadas de acuerdo con las normas que la autoridad competente determine. Se debe usar remito. Mientras la semilla se encuentre en estado de grano y hasta tanto se la identifique como tal, se debe usar carta de porte.

- Se exceptúa el uso de cartas de porte para el transporte de subproductos provenientes de la industrialización de granos. Se debe usar remito.
- Las cartas de porte debidamente autorizadas y no utilizadas por vencimiento de plazo, deben ser inutilizadas mediante la leyenda “Anulado”, y archivadas cronológicamente

Ejemplares a emitir y su destino

Se emite en 4 ejemplares, 3 de los cuales amparan el traslado de la mercadería y tienen que ser presentados por el transportista en la instalación de destino. El ejemplar restante queda en poder del emisor quien debe archivarlo en forma correlativa.

El destino de los ejemplares es:

- Un ejemplar para la instalación de destino
- Un ejemplar para el destinatario
- Un ejemplar para el emisor
- Un ejemplar para el transportista

Capítulo IV. Código de trazabilidad de granos (Resolución AFIP 2595/09)

Formas de solicitud

- Con clave fiscal en la página web de la AFIP a través del servicio “Código de Trazabilidad de Granos – CTG”
- Por SMS enviando un mensaje al n° 2347
- Comunicación telefónica con el Centro de Información Telefónica al n° 0800-999-2347.

Datos requeridos para una solicitud por clave fiscal

- N° de carta de porte
- Especie
- CUIT del destinatario
- Localidad de origen
- Localidad de destino
- Cosecha
- CUIT del transportista
- Cantidad de horas hasta que salga el camión (debe ser menor o igual a 48)

- Patente del camión
- Peso neto de la carga (cierto o estimado según corresponda)
- Kilómetros a recorrer hasta el destino. El sistema asignará la tarifa de flete de acuerdo a la que fije la Secretaría de Transporte.

Los datos requeridos para la solicitud por SMS son similares. En el Anexo IV de la RG 2595/09 están los procedimientos para operar por telefonía celular.

Control de la AFIP respecto de la solicitud de CTG
--

La AFIP otorgará al productor el CTG previo control de:

- Que posea CUIT asignada y activa
- Que haya declarado ante la AFIP un código de actividad vinculado a la producción de granos
- No encontrarse excluido del RFOG
- No presentar incumplimientos o irregularidades como resultado de la evaluación de su comportamiento fiscal.

Controlará respecto del traslado que no se verifiquen inconsistencias.

Y hará controles también respecto del medio de transporte.

En caso de detectarse inconsistencias que no permitan general el CTG la AFIP informará al responsable, por el mismo medio en que se hizo la solicitud, el motivo correspondiente.

Si el productor detectara errores en la solicitud de un CTG otorgado o desista de la operación, debe anular el CTG hasta el día del vencimiento.

Validez del CTG

Una vez obtenido el CTG por parte del productor, el mismo es válido desde la fecha de inicio del traslado y hasta el plazo en días que le asigne el sistema de acuerdo con los datos de localidad de origen y localidad de destino.

En ningún caso ese plazo puede exceder de la hora 24 del quinto día corrido inmediato siguiente, contado a partir de la hora 0 del primer día posterior a la fecha de traslado.

Recepción de los granos

El responsable del destino deberá confirmar el arribo de la Carta de Porte que amparó el traslado. Para ello ingresará a la web de la AFIP en el servicio “Código de Trazabilidad de Granos – CTG” en la opción “Confirmación de arribo del CTG”.

También puede hacerlo por SMS o al Centro de Información Telefónica

Desvío o rechazo de la mercadería

Una vez confirmado el arribo de la Carta de Porte en el destino original, el receptor de los granos puede efectuar el desvío de la mercadería a un destino distinto al indicado en dicho comprobante, o rechazar la misma.

Cuando se rechace la mercadería el titular de la carta de porte debe indicar el nuevo destino de los granos o el retorno al origen del traslado.

Quedan excluidas de la posibilidad de desvío o rechazo, las Cartas de Porte emitidas bajo la modalidad de flete corto CTG en destino.

CODIGO DE TRAZABILIDAD DE GRANOS – FLETE CORTO (Resolución AFIP N° 2773/10)

La obligación de consignar en origen el CTG en la Carta de Porte, puede ser sustituida por su consignación en destino si se dan las siguientes condiciones:

- Que el traslado se realice a una planta de acopio ubicada a una distancia no superior a CINCUENTA (50) kilómetros del predio agrícola de origen de los granos, y
- Que el responsable de destino de la mercadería trasladada sea un acopiador inscripto como tal en el Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas.

El primer requisito se considerará igualmente cumplido cuando:

- El traslado se efectúe a la planta de acopio más cercana, aunque la misma sea mayor a 50 kilómetros.
- El remitente sea un productor asociado a una cooperativa agropecuaria y el traslado se efectúe a una planta de dicha cooperativa, cualquiera sea la distancia entre el predio agrícola y la planta de destino.

Incumplimiento en la utilización de cartas de porte

Sin perjuicio de las sanciones que las normas fiscales dispongan, en lo específico supone para el productor su exclusión del RFOG.

Debe tenerse en cuenta que una carta de porte sin código de trazabilidad consignado, supone traslado sin carta de porte.

Capítulo V – Regímenes de información

Los regímenes de información que involucran, directa o indirectamente, a productores agrícolas se refieren a:

1. Régimen de información de la capacidad productiva (RG N° 2750 de la AFIP)
2. Régimen de información de operaciones inmobiliarios (RG N° 2820 de la AFIP)
3. Régimen de información de la producción (RG N° 3342 de la AFIP)

Capacidad productiva

- Obligados: productores agrícolas en campos propios o de terceros
- Información a suministrar: a) existencias de granos no destinados a la siembra al 31 de agosto de cada año; b) superficie agrícola destinada a cultivos de cosecha fina; y c) superficie agrícola destinada a cultivos de cosecha gruesa.
- Forma de presentación: mediante clave fiscal en la web de la AFIP en el servicio “Productores Agrícolas – Capacidad Productiva”.
- Plazo para la presentación de la información de la existencia de granos al 31 de agosto de cada año: desde el 1 al 30 de septiembre del mismo año.
- Plazo para la presentación de la superficie destinada a cultivos de cosecha fina: desde el 1 de julio al 31 de octubre de cada año.
- Plazo para la presentación de la superficie destinada a cultivos de cosecha gruesa: desde el 1 de septiembre del año correspondiente al inicio de la campaña agrícola hasta al 31 de enero del año inmediato siguiente.
- Advertencia en relación a los plazos de las superficies destinadas a cultivos finos o gruesos: la información debe ser remitida con anterioridad a la comercialización de los productos obtenidos.
- Modificación de la información suministrada antes del vencimiento de los plazos: de la misma manera que el ingreso original.
- Modificación de la información suministrada después de los respectivos vencimientos: mediante nota en la dependencia en la que el productor se encuentre inscripto, informando con carácter de declaración jurada los datos que se desean adecuar.
- Sanciones: a) la falta de presentación de la información impide el registro de los Formularios C1116B ó C1116C, y por ende impide la devolución del IVA; b) la AFIP puede suspender al productor en el RFOG por falta de presentación de la información y por falta de correspondencia entre los datos informados y la realidad económica de la actividad del productor.
- Corresponde presentación aún cuando no se disponga de granos en existencia ni de superficie afectada a producción agrícola.

Producción

- Granos que corresponde informar: trigo, maíz, soja y girasol
- Obligados a informar: productores agrícolas en campo propio o de terceros
- Forma de presentación: mediante clave fiscal en la web de la AFIP en el servicio “Productores Agrícolas – Capacidad Productiva”, aún cuando al momento de suministrar la información de existencia de los granos alcanzados y/o de superficie destinada a producción agrícola y/o de producción de los granos alcanzados.
- Vencimiento de la información correspondiente a trigo: desde el 1 de septiembre del año de inicio de la campaña agrícola y hasta el 28 de febrero del año inmediato siguiente.
- Vencimiento de la información correspondiente a maíz, soja y girasol: desde el 1 de enero del año inmediato siguiente al inicio de la campaña agrícola y hasta el 31 de agosto de dicho año.
- Advertencia en relación a los plazos de presentación de la información: debe ser cumplida con posterioridad a la información de la superficie productiva (ver capacidad productiva) y con anterioridad al traslado y comercialización de los productos obtenido.
- Modificación de la información suministrada antes del vencimiento de los plazos: de la misma manera que el ingreso original.
- Modificación de la información suministrada después de los respectivos vencimientos: mediante nota en la dependencia en la que el productor se encuentre inscripto, informando con carácter de declaración jurada la documentación respaldatoria de la modificación solicitada.
- Sanciones por incumplimiento total o parcial del régimen de información: a) Impide el expendio de cartas de porte; b) Impide la obtención del CTG; c) Impide la registración de los Formularios C1116B y C1116C. Todo hasta que se subsane el incumplimiento. Además de la sanción que prevé la Ley de Procedimientos por el incumplimiento.
- Tiene la AFIP alguna otra facultad de sanción?. Si, puede disponer la suspensión del productor en el RFOG por falta de presentación de la información y por falta de correspondencia entre los datos informados y la realidad económica de la actividad del productor.

Operaciones inmobiliarias

- Operaciones comprendidas: arrendamiento, aparcería, y cesión de inmuebles rurales cuando los mismos tengan una superficie arrendada, cedida o afectada al contrato y/o cesión, igual o superior a treinta (30) hectáreas.
- Sujeto obligado: locador, arrendador, cedente o similar de las operaciones comprendidas. Esto significa que no alcanza al productor agrícola en su carácter de arrendatario. ***Sí alcanza, por ejemplo, a un productor agrícola que hace agricultura por administración y destina parte de su campo a arrendamiento o aparcería, por la superficie explotada por terceros.***
- Corresponde un previo empadronamiento de los obligados.

- Información a presentar: corresponde presentar información del inmueble, de los sujetos intervinientes y del contrato de arrendamiento, aparcería. Está detallada en el anexo III de la RG 2820.
- Forma de presentación: mediante clave fiscal en la web de la AFIP, ingresando al servicio “Registro de Operaciones Inmobiliarias”, en la opción “Locaciones y/o cesiones de inmuebles”.
- Vencimiento para la presentación de la información: hasta el día 26 del mes inmediato siguiente al de celebración del respectivo contrato.
- Vencimiento para las modificaciones del contrato: hasta el último día hábil del mes inmediato siguiente a aquel en que se produzcan.
- Declaración jurada anual: corresponde presentar una declaración jurada anual comprensiva de todas las operaciones comprendidas en el régimen, que vence el 26 de marzo del año inmediato posterior a aquel al que corresponda la información, aún cuando no haya habido operaciones.
- Retención de impuesto a las ganancias: el agente de retención (productor agrícola arrendatario) debe retener la alícuota máxima que corresponda, sin considerar el monto no sujeto a retención que indica la RG 830, cuando: a) El locador no hiciera entrega de la constancia de cumplimiento del régimen de información; ó b) Los datos de la constancia no coincidan con los que debe obtener el locatario de la web de la AFIP. En el caso de arrendamiento corresponde retener el 28% sobre el pago del arrendamiento.

Santa Rosa, 7 de junio de 2013